



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00087
(22 de febrero de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **SERVITEC-LIFT S.A.S** identificada con NIT 900.462.076-6, representada legalmente por la señora **GLORIA INES DUQUE VALENCIA** con domicilio principal en la carrera 6 número 8 - 75, en la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado No. 01931 del 1 de junio de 2018, se recibe en este despacho queja, donde expone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral, por parte de la empresa **SERVITEC-LIFT S.A.S** Nit. 900462076-6 con domicilio principal en la carrera 6 N° 8 75, en la ciudad de Pereira. (Folio 1).

Mediante Auto No. 1443 del 1 de junio de 2018, este Despacho inició averiguación preliminar contra la empresa **SERVITEC-LIFT S.A.S**, por presuntas irregularidades en materia laboral, relacionadas con presunto no pago de aportes a seguridad social en especial a pensión de los trabajadores, presunto no pago de prestaciones sociales de los trabajadores y en el mismo se comisionó al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ**, Inspector de Trabajo de esta Dirección Territorial, para que practicara las diligencias allí ordenadas para el esclarecimiento de los hechos. (Folios 4 y 5).

El 1 de junio de 2018, el Inspector de Trabajo comisionado expide auto de cumplimiento de auto comisorio, el cual es debidamente comunicado. (Folio 8).

Mediante oficios de fechas 27 de agosto de 2018 y 28 de agosto de 2018, se comunican los autos antes mencionados y se solicitan los documentos relacionados en los autos respectivos. (Folios 14 a 17).

El 5 de septiembre de 2018 se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por la Sra. **GLORIA INÉS DUQUE VALENCIA**, representante legal de **SERVITEC-LIFT S.A.S**, con el cual aporta los documentos solicitados. (Folios 17 a 87).

El 24 de enero de 2019, el Inspector de Trabajo comisionado realiza visita de carácter general a la empresa **Servitec-Lift S.A.S**, la cual es atendida por la Sra. Beatriz Mesa, en calidad de Auxiliar Administrativo. (Folio 88 y 89).

El 8 de febrero de 2019, el Inspector de Trabajo expide oficio de citación a dos trabajadores de la empresa, con el fin de escucharlos en declaración, oficio que también es comunicado a la Representante Legal de **Servitec-Lift S.A.S**. (Folios 98 A 100).

El 11 de febrero de 2018, se recibe declaración a los trabajadores **BEATRIZ ELENA MESA BALLESTEROS Y ANGELO ANTONIO DUQUE BURITICÁ**. (Folio 30 y 31).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la Empresa Servitec-Lift S.A.S:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal.
2. Copia del Rut de la empresa
3. Nóminas de pago de salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y diciembre de 2018.
4. Planillas de pago de aportes a seguridad social Integral de los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y diciembre de 2018.
5. Recibos de pago de liquidación de Prestaciones Sociales de varios trabajadores.
6. Copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores. (Folios 19 a 97).

De oficio:

1. Visita de carácter general
2. Declaraciones de dos trabajadores

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La queja inicial plantea una presunta violación a las normas laborales, relacionadas con presunto no pago de aportes a seguridad social integral, en especial a los Fondos de Pensiones, presunto no pago de prestaciones sociales a los trabajadores y no existencia del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folio 1).

En los documentos solicitados a la empresa, se pudo verificar que, en las nóminas de pago de salarios de los meses de enero a junio de 2018, aparece pago del salario mínimo, pago de horas extras, auxilio de transporte, descuentos correspondientes por salud y pensión, con la firma de los trabajadores, sin encontrarse irregularidad alguna. (Folios 24 a 33).

En igual sentido se revisaron las planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y diciembre de 2018, planillas que aparecen con ingreso base de cotización real, pago oportuno de esos aportes a las entidades: nueva eps, salud total, medimás, colpensiones, porvenir, protección, sinafp, comfamiliar Risaralda y ARL seguros bolivar, pagos realizados por asopagos S.A, sin encontrarse irregularidad alguna. (Folios 34 a 47, 92 y 93).

Además, la empresa presentó copia de la liquidación de prestaciones sociales del tiempo laborado en los años 2017 y 2018, por los señores Huberney Antonio Zuleta Cifuentes, Yeison Estiven Blandon Osorio,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Beatriz Elena Mesa Ballesteros, Jhon Bayron Ocampo Manzano, Jesus Antonio Morales, Agustín Gonzalez Arbelaez Y Angelo Antonio Duque Buritica, en las cuales aparece el pago de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones del tiempo laborado por cada trabajador; liquidaciones que aparecen con nombre, firma, número de cédula y huella digital de cada trabajador como aceptación del pago recibido. (Folios 48 a 53).

En las declaraciones recibidas a los trabajadores Beatriz Elena Mesa Ballesteros y Angelo Antonio Duque Buritica, fueron muy enfáticos al manifestar que "la empresa ha sido muy cumplida en todos los pagos...al terminar los contratos se nos ha pagado las cesantías, intereses de las cesantías, primas y vacaciones...en este año nos pagaron los intereses de las cesantías en enero y en esta semana nos consignan las cesantías a los fondos...". (Folios 101 y 102).

Por otra parte, la Dra. DIANA MILENA BEDOYA LOAIZA, Inspectora de Trabajo y S.S de esta Dirección Territorial, realizó visita en riesgos laborales a la empresa Servitec-Lift S.A.S, verificando toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, en el acta de se lee que la empresa cuenta con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, que tiene vigia, plan de emergencias, brigada de emergencias, matriz de riesgos actualizada, que da inducción a los trabajadores, tiene cronograma de actividades, realiza exámenes de ingreso, ocupacionales y de egreso, cuenta con permiso de trabajo en alturas, entre otros aspectos. (Folios 54 y 55).

La Inspectora de Trabajo y S.S, había establecido unas observaciones de señalización y pintura de unas áreas, actividad que fue realizada por la empresa, aportó fotografías de las áreas correspondientes, cumpliendo así con lo solicitado por la funcionaria que realizó la visita especializada en riesgos laborales. (Folios 56 a 63).

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Así las cosas, procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por el empleador en cuestión según la queja aportada, específicamente ley 100 de 1993.

Por la presunta no afiliación y por ende cotización a la seguridad social integral de sus trabajadores:

"...

Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no ~~hubiere~~ efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el caso que nos ocupa, no se logró probar violación alguna por parte de la empresa Servitec-Lift S.A.S a normas laborales o de seguridad social integral, pues como ya se detalló renglones atrás, se verificó el cumplimiento de todos los aspectos laborales con los documentos revisados a la empresa y con las visitas realizadas por los Inspectores de Trabajo arriba señalados.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no se logró probar violación alguna a las normas laborales o de seguridad social integral, por cuanto las planillas revisadas y los documentos aportados dan fe del cumplimiento de la empresa en estos aspectos.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no existe mérito para formular cargos a la empresa **SERVITEC LIFT S.A.S.** por los hechos analizados.

Por lo anterior, éste Despacho

V. RESUELVE

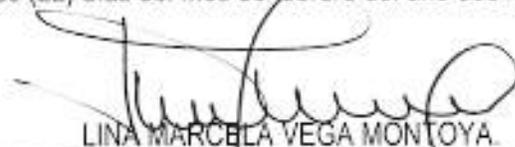
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **SERVITEC-LIFT S.A.S** identificada con NIT 900.462.076-6, representada legalmente por la señora **GLORIA INES DUQUE VALENCIA** con domicilio principal en la carrera 6 número 8 - 75, en la ciudad de Pereira Risaralda, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA.
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía R.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Documents\2019\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES PRELIMINARES\4. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO SERVITEC -LIFT.docx